

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	DR. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO
DEMANDADO	HERMES FRANCO ARÉVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00807-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede se allega poder otorgado por el Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ en calidad de gerente y representante legal de CREZCAMOS S.A a los doctores VIVIAN SELENA PAVA FLOREZ, LIZETH PAOLA PINZON ROCA, ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO y JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO como apoderados suplentes, al respecto se debe indicar al despacho que profesional actuará como apoderado principal, toda vez que conforme al Art 75 del C.G. del D. no se podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, por lo que debe limitarse al respecto. REQUIERASE para que se allegue el poder de conformidad a lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9fad9d08f199b36b838f4e227353ddd22d418b06ca81bc195e2e48ae5af5f9**

Documento generado en 03/05/2023 08:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ y GLORIA ESTHER PAEZ LOBO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00692
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante auto de fecha del 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ por el termino de diez (10) días contados a partir de que se le enviaran al correo electrónico del abogado de la parte demandante, pero se percata el Despacho que en la contestación de la demanda la señora NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ indica que adjunta los depósitos de arrendamiento efectuados a través del banco Agrario de Colombia y correspondiente a los meses de agosto 2022, septiembre 2022, octubre 2022, noviembre 2022, diciembre 2022 y enero 2023 numerados 3240462, 3240463, 3240464, 3240466, 3240471, 3240473 pero los mismos no fueron arrimados, por lo anterior previo al envío a la parte demandante y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la partes, requiérase a la demandada para que en el término de 5 días adjunte los indicados recibidos, solicítese al correo : norys2025@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e544602b056643757286ee8f758b25732fd2bce66581bf5fd757d4f0613f4b6a**

Documento generado en 03/05/2023 08:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2023)

PROCESO	REVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA
APODERADO	MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ
DEMANDADO	JOSE ROGELIO CASTILLO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00209-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha Diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda REVINDICATORIO, instaurada por presentada por MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA en contra del señor JOSE ROGELIO CASTILLO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e179eda7a0d26fa4d0536dd11e17c17d2227009a35321fa15b3600650082eee**

Documento generado en 03/05/2023 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
DEMANDADO	NEIBI SOLANO FLOREZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00227-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, instaurada por presentada por COMULTRASAN en contra de los señores NEIBI SOLANO FLOREZ y YASNEY PALACIO FLOREZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addfe72c7a4caf76e3e6a153338bc59faf26c743e06a283a5705ecd1bd37f867**

Documento generado en 03/05/2023 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS
APODERADO	YISEL MARGARITA CELIS TORRES
DEMANDADO	ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00235-00
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

La apoderada de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art 92 del C. G. del P.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro solicitado, haciendo la salvedad que se encuentra en ejecutoria el auto que decretó abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la mencionada providencia de fecha 25 de abril de 2023.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadd1b3ebf6c6af09090b4edd20c15870bbb54731008e84c2a29843cc2af6c1a**

Documento generado en 03/05/2023 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONARDO PITTA PEÑARANDA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	PABLO GAMARRA MUÑOZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00251-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Allegado en debida forma el pagaré solicitado (mensaje de datos), se tiene la presente demanda de mínima cuantía presentada por la abogada MARCELA LOBO PINO actuando como apoderada judicial del señor LEONARDO PITTA PEÑARANDA en contra de PABLO GAMARRA MUÑOZ

Como título ejecutivo se anexa el pagare N.º 20190500448, suscrito el día diez (10) de marzo de 2019 por los hoy demandante y demandado en favor de LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR por la suma de veinte millones (\$20.000.000), el cual esta entidad endoso en propiedad al demandante el día nueve (09) de febrero de 2023, por haber cancelado la suma restante de DOCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.036.980) por concepto de capital Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.441.720) por concepto de intereses remuneratorios.

Se pretende en la demanda que se libre mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.478.700) concernientes a capital e intereses remuneratorios pagados por el endosatario en propiedad, sin que sea dable para el despacho acceder al pago de la suma demandada, en razón a las siguientes consideraciones:

En primer término, el demandante y demandando, se obligaron como deudores solidarios de la suma contenida en el pagaré, tal solidaridad surgió en los términos del Art 632 del Código de Comercio *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos”*.

No existiendo grado de responsabilidad, se presume ambos deben responder por la totalidad de la deuda en los términos del art 825 C. de Co. *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente.”* Cuando algunos de los girados pagan, se le confieren los derechos y acciones que compete al deudor solidario contra los demás girados. Debe recordarse lo normado en el art. 1579 del código civil que establece *“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.”*

En este caso el señor PITTA PEÑARANDA, pago la suma de TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.478.700) al acreedor, siendo la suma restante para completar el pago total de la obligación, al realizar este pago y haberse realizado el endoso en propiedad en favor del demandante, quedó facultado para cobrar al señor GAMARRA MUÑOZ lo pagado pero solo en la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda, al haber dos deudores solidarios lo pagado debe dividirse en la mitad, por cuanto solo puede cobrarse el 50% de los que pago el hoy demandante, aplicando la operación matemática arroja como valor la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.739.350), siendo este el valor por el cual debe librarse mandamiento de pago y no el solicitado en la pretensión primera de la demanda.

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos se causaran no por el valor que pretende la parte demandante, sino por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.739.350) y desde el día siguiente al que se realizó el endoso en propiedad, esto es desde el día diez de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera,

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor PABLO GAMARRA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 18.917.183 y en favor de LEONARDO PITTA PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.364.665 por las siguientes sumas:

A). SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.739.350) M/CTE

B). Intereses moratorios sobre la suma del literal anterior desde el día siguiente de la fecha del endoso en propiedad en favor del demandante, esto es desde el diez (10) de febrero 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección Calle 25 No. 7ª – 06 barrio villa luz Municipio de San Martín, Cesar conforme lo manda el art. 291 y s.s del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARCELA LOBO PINO con T.P vigente en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd40614701ff07c3ec7fe667d77ef3481c3bcd027af1791bd6f0fe7c70c20d3e**

Documento generado en 03/05/2023 08:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>